



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Suscripción

á favor de los damnificados por el incendio en La Puebla de Beleña.

	Pesetas
Suma anterior.....	3519 93
El Ayuntamiento y vecinos de Uceda...	76 05
Total recaudado hasta la fecha..	3595 98

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica el siguiente telegrama dirigido por el Secretario particular de S. M. el Rey:

«Profundamente apenado S. M. por las tristes noticias recibidas de las inundaciones en las provincias de Zaragoza y Guadalajara, desea se haga saber á los Alcaldes de los pueblos perjudicados, lo muy de corazón que S. M. se asocia al sentimiento de todos ellos.—Lo que comunico á V. S. para que á su vez lo haga á los Alcaldes de los pueblos que han sufrido por la inundación, encargándoles al propio tiempo que continúen enviando cuantos pormenores sean de interés.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que en la misma se indican.

Guadalajara 15 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

Carlos Moreno.

NUM. 4

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la Expropiación de fincas en término municipal de Fuentelahiguera, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid, Sección del kilómetro 20.861 al 21.296; y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el núm. 80 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 4 de Julio próximo pasado.

Asímismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y á la vez, designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada ley.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

Carlos Moreno.

NUM. 5

No habiendo presentado reclamación alguna los propietarios á quienes afecta la Expropiación de fincas en término de Rivarredonda, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á Canales del Ducado, Trozos 3.º y 4.º, y en cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la relación publicada en el número 80 del *Boletín oficial* de esta provincia, co-

respondiente al día 4 de Julio próximo pasado.

Asimismo vengo en disponer que por el Alcalde del referido pueblo, se notifique á todos y cada uno de los propietarios incluidos en la mencionada relación, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 de dicha ley de Expropiación, y en el plazo de ocho días que se fija en el mismo, puedan apelar de esta resolución, y á la vez designar perito que los represente; entendiéndose que se conforman con el de la Administración, los que no hayan hecho el nombramiento en el plazo fijado, ó de hacerlo no hayan cumplido las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la expresada ley.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Carlos Moreno,

NUM. 6

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la vigente ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de carretera de tercer orden de Peñalver á la de Albaladejito á Guadalajara, á fin de que en el plazo de treinta días puedan presentar los particulares y los pueblos interesados las observaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de la región á que ateca la línea, así como también sobre la clasificación que en el plan se atribuye á la misma.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Carlos Moreno.

Núm. 6.—Minas.

Con esta fecha y accediendo á lo solicitado por los interesados en los registros de las minas que á continuación se expresan, he acordado admitir la renuncia que hacen de los registros de su propiedad, declarando á la vez cancelados los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno solicitado.

Número de los expedientes	Nombre de las minas	Término en que radican.	Interesados.
667	Maravillosa.....	Setiles.....	D. Pedro de Serra.
668	Admirable... ..	Idem.	El mismo.
669	Bilbaina.....	Idem.	Idem.
670	Vizcaya.....	Tordesilos.....	Idem.
794	San Juan José.....	El Pobo y El Pedregal.....	Sociedad Alkartasuna.
851	Rilbao núm. 1.....	El Pobo.....	Idem.
858	Bilbao núm. 8.....	El Pobo y Hombrados.....	Idem.
859	Bilbao núm. 9.....	Idem.	Idem.
866	Bilbao núm. 16.....	Hombrados.	Idem.
867	Bilbao núm. 17.....	El Pobo y Hombrados.....	Idem.
908	Lopez.....	Idem.	Idem.
909	Herranz.....	Idem.	Idem.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y á los efectos de la vigente Ley de minas.

Guadalajara 13 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Carlos Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo al art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de 5 de Agosto de 1893,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Subsecretaría del Ministerio; Dirección general del Tesoro público; Dirección general de Contribuciones; Dirección general de Aduanas; Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo; Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado; Dirección general de la Deuda pública; Dirección general de Clases pasivas;

Dirección general de lo Contencioso del Estado; Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por los Delegados de Hacienda, que tendrán el carácter de representantes directos del Ministro del ramo.

Art. 4.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias por las dependencias siguientes: Intervenciones de Hacienda, Administraciones de Contribuciones, Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, Administraciones de Rentas, Administraciones de Aduanas, Abogacías del Estado, Tesorerías de Hacienda. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, será desempeñado el mismo servicio por Administraciones especiales de Hacienda, con sus respectivas Intervenciones y Depositarias Pagadurías.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de la Administración central y provincial y las secundarias ó subalternas que de ellas dependan y se determinan en el presupuesto de gastos del Esta-

do, tendrán á su cargo los asuntos cuyo pormenor se detallará en los respectivos reglamentos.

Art. 6.º Se restablece la Inspección general de la Hacienda pública, que dependerá directamente del Ministro y formará parte de la Subsecretaría.

Art. 7.º El principal cometido de este organismo consistirá en inspeccionar y visitar asiduamente todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal gubernativo Central, creados aquéllos y reorganizado éste por el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 9.º El conocimiento ó resolución en única ó primera instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los acuerdos administrativos de las dependencias y organismos de la Administración provincial, corresponderá á los Delegados de Hacienda, exceptuándose, sin embargo, las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, las cuales quedarán subsistentes.

Art. 10. Las resoluciones de los Delegados y de las indicadas Juntas serán inapelables, poniendo término á la vía gubernativa, en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de las multas ó recargos, no excedan de 1.500 pesetas.

Art. 11. Los Directores generales ó Jefes superiores de cada ramo conocerán y resolverán en primera instancia las reclamaciones propias de la Administración económica central, sea cualquiera la cuantía del negocio, y en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en asuntos cuya cuantía, con exclusión de multas ó recargos, no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 12. Cuando la cuantía del negocio exceda de 8.000 pesetas, ó sea inestimable, y cuando se trate de resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio en los asuntos reservados á la Administración central, sea cualquiera su cuantía, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro, que resolverá en segunda instancia.

Art. 13. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas, á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, sólo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso administrativo.

Art. 14. Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, así como el Resumen de créditos reformados unidos á este decreto.

Art. 15. La consignación que figura en el capítulo 2.º, art. 2.º de la sección 9.ª, del presupuesto de gastos, para material del Tribunal gubernativo Central, Secretaría, continuará subsistente en el mismo capítulo y artículo de dicha sección, con destino á la Inspección general de la Hacienda pública.

Art. 16. Se anula el crédito correspondiente á la suma de 44.600 pesetas anuales que figura en el capítulo 4.º, art. 2.º, de la sección 9.ª, para gastos de escritorio de las Secretarías de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 17. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos orgánicos de la Administración central de la Hacienda pública y de la Administración económica provincial, el de la Inspección general de la Hacienda pública y el de procedimiento económico administrativo, ajustando los preceptos de éste á la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Agosto de 1901, de la instrucción de 18 de Enero de 1902 y del reglamento de 6 de Marzo del mismo año.

Art. 19. Las disposiciones del presente decreto comenzarán á regir el día 10 del mes actual.

Dado en San Sebastian á primero de Septiembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual sobre provisión de plazas de Profesores de Escuelas Normales, y con el fin de que la enseñanza de las asignaturas de la Sección de Ciencias que el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 establece en las Superiores de Maestros, pueda darse con la extensión que su importancia requiere:

Teniendo en cuenta que no existe en las Normales ninguna Profesora que proceda de oposición directa á plazas de dicha Sección, y que, por el contrario, están todavía sin celebrarse las oposiciones anunciadas por las Reales órdenes de 18 de mayo de 1899 y 30 de Octubre de 1900:

Considerando que en el tiempo transcurrido de dichas convocatorias han variado las circunstancias en que las oposiciones hubieran de verificarse y los planes de enseñanza á que su anuncio respondía;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las seis Profesoras numerarias que constituyen la plantilla de cada uno de dichos Centros de enseñanza se repartan las asignaturas en la siguiente forma:

Una se encargará de la Sección de Labores, dos de la Sección de Letras y tres de la Sección de Ciencias.

2.º Dentro de cada Normal tendrá preferencia para la elección:

a) La Directora, si fuere de las que adquirieron este cargo por oposición directa.

b) La Profesora en cuyo título administrativo conste el nombramiento para la Sección que elige.

c) La más antigua.

3.º Que como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero de esta Real orden, se excluya la plaza de Zaragoza del concurso de traslado á vacantes de la Sección de Letras, anunciando por Real orden de 3 de Julio último, y se adjudique á la de Ciencias.

4.º Que se anuncien nuevamente á oposición libre las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras, Sección de Ciencias:

a) Una en cada una de las de Alicante, Badajoz, Granada, Valencia, Valladolid, Pontevedra, Alava, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Guipúzcoa,

Logroño, Soria, Segovia y Toledo, y dos en la de Salamanca, ya anunciadas por las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1899 y 13 de Julio de 1900 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 22 de Diciembre de 1899.

b) Una en cada una de las de Badajoz, Santa Cruz de Tenerife, Teruel y Zamora, anunciadas por las Reales órdenes de 30 de Octubre y 14 de Noviembre de 1900 y 30 de Enero de 1901; y

c) Una en cada una de las de Burgos, Córdoba, Oviedo, Zaragoza, Avila, Castellón, Murcia y Palencia, mitad de las vacantes de esta Sección no anunciadas.

5.º Que se anuncien á oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras interinas ó provisionales de Escuelas Normales, una plaza de Profesora numeraria de la referida Sección en cada una de las Normales de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Granada, Oviedo, Sevilla y Valencia, que son la otra mitad de las vacantes no anunciadas.

6.º El plazo para tomar parte en las oposiciones, será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

7.º Las solicitantes deberán acompañar los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintiún años, y no estar inhabilitadas para ejercicio de cargo público, estar en posesión del título de primera enseñanza normal ó superior, con arreglo al vigente plan de estudios, y de ser ó haber sido Auxiliar ó Profesora provisional ó interina de Escuela Normal si se presentaren á las oposiciones anunciadas en el párrafo quinto.

8.º Las aspirantes á plazas anunciadas en el párrafo cuarto que ya hubieran presentado sus instancias dentro de los plazos señalados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1899 y 30 de Octubre de 1900 y tengan unidos á ella los documentos citados en el párrafo anterior, tendrán derecho á tomar parte en las oposiciones que se anuncian en el párrafo cuarto.

Las que habiendo presentado sus instancias en el plazo marcado en la Real orden de 18 de Mayo de 1899 no estén en posesión del título normal serán igualmente admitidas, siempre que lo estén en la del superior con arreglo á los planes antiguos de enseñanza.

9.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de Juzgar estas oposiciones.

10. Los sueldos correspondientes á las plazas anunciadas son los siguientes: 2.500 pesetas anuales el de las de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Granada, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de 1.500 pesetas el de las restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real decreto de 1.º de Julio sobre inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La solicitud para abrir un establecimiento de enseñanza se presentará al Director del Instituto general y técnico, acompañando:

Primero. Dos copias simples de la instancia.
Segundo. El plano por triplicado del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

Tercero. El Reglamento por que se ha de regir el establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiere impreso, bastará presentar copia manuscrita, autorizada por el interesado.

Cuarto. Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos, y estarán autorizados con la firma del Presidente.

Quinto. Las fundaciones de carácter temporal presentarán tres copias del documento en que conste su institución, y si fuere perpetua y hubiere fallecido el patrono, por la Real orden de aprobación.

Sexto. El cuadro de enseñanzas comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse; el método; libros de texto, visita á los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que, no constando en el reglamento interior, sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificará el sistema, autor, etc.

Séptimo. Una certificación del Delegado de medicina del distrito, ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio del corriente año.

Octavo. El informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

2.ª La filiación de los fundadores y Directores se acreditará por la partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes de la ley de 18 de Junio de 1870; si es posterior, por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil. A falta de estos medios se probará de conformidad á los artículos 115, 116 y 117 del Código civil. Las sociedades y Corporaciones probarán este extremo por documento en que conste el nombramiento, y además con la certificación de nacimiento ó bautismo de los nombrados; lo mismo se hará cuando se trate de fundaciones, excepto en el caso de que los nombramientos se hagan por la Autoridad académica, por renunciar los patronos este derecho.

La buena conducta se justificará por certificado de la Autoridad municipal del lugar donde se haya residido en los tres últimos años, ó en su defecto por certificación expedida por el encargado del Registro general de penados. A los fundadores y Directores de Colegios ya establecidos y que lleven más de tres años incorporados, les podrá dispensar de este requisito el Director del Instituto al que estén incorporados, si le consta la buena conducta del solicitante.

3.ª Las reclamaciones particulares contra la apertura de establecimientos y la clausura de los existentes, se presentarán ante la Autoridad local, y no podrá incoarse el expediente sin que se haya depositado la cantidad necesaria para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

Presentada la reclamación y depositada la fianza, se pasará á informe del Delegado de Medicina si la causa de la reclamación fuese la falta de hi-

giene; si fuera por motivo de moralidad y buenas costumbres, se abrirá una información en la que declararán el Alcalde de barrio, Párroco y todas aquellas personas que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados. La información será secreta y corresponderá su instrucción al Inspector respectivo, según el grado de la enseñanza. De los cargos que resulten, se dará traslado al interesado para que conteste en el término de tres días y ponga la prueba en su descargo.

En vista de lo que resulte del expediente, la Autoridad local, en caso de urgencia, podrá negar la autorización, y provisionalmente, en casos graves, podrá acordar la clausura temporal, y elevará el expediente al Rectorado, que resolverá lo que proceda dentro de los treinta días siguientes.

En los expedientes de reclamación, todos los documentos se presentarán en forma legal autorizados por los funcionarios á quien corresponda.

Siempre que las reclamaciones presentadas sean desestimadas, la fianza quedará afecta á los perjuicios, que, mediante justificación en el mismo expediente, se ocasionaren.

Contra la resolución del Rectorado se interpondrá la apelación, dentro de los ocho días siguientes, ante el Ministerio de Instrucción pública.

Los Inspectores, como Delegados del Ministerio, podrán solicitar de las Autoridades locales la instrucción de los expedientes, y velarán muy activamente en el desempeño de su cargo por el cumplimiento estricto del Real decreto de 1.º de Julio, inspeccionando además los establecimientos de enseñanza de fundación testamentaria, á fin de que se cumpla la voluntad de los donantes.

Los Notarios, Registradores y demás funcionarios que por razón de su cargo tuvieren conocimiento de la creación ó institución de establecimientos de enseñanza de patronato, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la inspección que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL

Calamidades.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento del pueblo de Lebranon, la solicitud de perdón de contribuciones por la calamidad sufrida con motivo de la tormenta que descargó en aquél término municipal el día 11 Julio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la importancia y exactitud de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Octubre del año de 1902.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de estos fondos según previene el art. 37 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865, el 93 de su Reglamento y la Regla 10 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Artículos.	GASTOS	Total por Capítulos	
		Pesetas.	Pesetas.
<i>Capítulo 1.º—Personal.</i>			
1.º	Gastos de la Diputación.....	820	83
2.º	Personal de la Secretaría, Porteros y Ordenanzas.....	1.913	60
3.º	Id. de la Contaduría.....	677	08
4.º	Id. de la Depositaria y Archivo.....	312	15
5.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	729	
6.º	Id. Obras públicas.....	737	50
7.º	Id. de las Comisiones especiales.....	104	17
			5.297 68
<i>Capítulo 2.º—Material.</i>			
1.º	De la Comisión provl. y Presidencia.....	233	33
2.º	Id. de la Secretaría y Depositaria...	208	33
3.º	Id. de la Contaduría.....	166	66
4.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	41	66
5.º	Id. de Obras públicas.....	33	33
6.º	Id. de las Comisiones especiales.....	125	
			808 31
<i>Capítulo 3.º—Servicios generales.</i>			
1.º	Servicio de Quintas.....	350	
2.º	Id. de Bagajes.....	666	66
3.º	Boletín oficial.....	166	66
4.º	Gastos de elecciones.....	208	33
5.º	Calamidades públicas.....	500	
			1.891 65
<i>Capítulo 4.º—Obras obligatorias.</i>			
1.º	Conservación de carreteras y puentes	179	11
2.º	Conservación y reparación de fincas.	291	66
			470 77
<i>Capítulo 5.º—Cargas.</i>			
ún.º	Seguros, pensiones y Médico de baños.....	73	33
			73 33
<i>Capítulo 6.º—Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial y Caja de 1.ª enseñanza.....	1.399	91
2.º	Instituto y Escuelas Normales.....	4.876	66
3.º	Biblioteca.....	133	33
			6.409 90
<i>Capítulo 7.º—Beneficencia.</i>			
1.º	Estancias de dementes.....	1.399	91
2.º	Hospital provincial.....	5.816	09
3.º	Casa de Expósitos.....	6.934	85
			14.150 85
<i>Capítulo 8.º—Corrección pública.</i>			
1.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	2.000	
3.º	Id. de presos á disposición de la Audiencia.....	750	
			2.750
<i>Capítulo 9.º—Imprevistos.</i>			
ún.º	Gastos imprevistos.....	250	
			250
<i>Capítulo 10.—Carreteras y puentes.</i>			
1.º	Carreteras.....	2.500	
2.º	Puentes.....		
			2.500
<i>Capítulo 12.—Otros gastos.</i>			
ún.º	Otros gastos.....	296	52
			296 52
<i>Capítulo 13.º—Resultas.</i>			
1.º	Resultas del ejercicio anterior.....	56.059	25
2.º	Id. de los años anteriores.....		
			56.059 25
	Total.....		90.958 28

Total..... 90.958 28

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa mil novecientas cincuenta y ocho pesetas veintiseis céntimos.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1902.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 1.º de Septiembre de 1902.—La Comisión provincial acuerda aprobar la presente distribución de fondos para el mes de Octubre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.—El Secretario, Luis García del Val.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Impuesto de Consumos.

Debiendo procederse á la adopción de medios para cubrir los cupos de Consumos, sal y alcoholes para el próximo año de 1903, de conformidad á lo preceptuado en el capítulo 24 del vigente Reglamento del ramo, esta Administración de Contribuciones ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia, que les sea necesario adoptar aquéllos, que antes del 25 del corriente mes, deberán celebrar sesión extraordinaria con asistencia de la Junta especial constituida por los Vocales asociados á que se refiere el número 2 del art. 32 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, para acordar el medio ó medios más conducentes de cubrir sus respectivos cupos, cuyo acuerdo pondrán en conocimiento de esta Dependencia por el correo del siguiente día al en que tenga lugar; debiendo tener entendido, que de no verificarlo así, se procederá á exigir á los Ayuntamientos morosos las responsabilidades consiguientes.

Asímismo, tendrán presente al adoptar los expresados medios, que éstos deben dirigirse por su orden de relación, ó sea según disponen los artículos 258 y 259, siendo aquéllos los siguientes:

- 1.º Administración municipal.
- 2.º Conciertos gremiales voluntarios.
- 3.º Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º Arriendo con exclusiva, los que tengan esta facultad; y
- 5.º Repartimiento vecinal.

La elección de los indicados medios es libre; pero en el caso de establecerse el repartimiento vecinal, están obligados los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes, á justificar que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de cinco años y los conciertos gremiales por uno por lo menos, y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fieltos; y los Ayuntamientos menores de 5.000 habitantes, justificarán que han intentado los medios expresados y además el arriendo á la exclusivo por un año de los grupos de líquidos, sal, carnes frescas y saladas.

Las Corporaciones municipales que acreditan las circunstancias que se dejan consignadas, adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial, por uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no puede ser objeto de reparto.

No siendo necesaria la aprobación de medios más que cuando se haya de llevar á cabo la realización del cupo por reparto, los Ayuntamientos, una vez dada cuenta a esta Administración de aquéllos, pueden, sin más dilación, llevar á efecto los encabezamientos y arriendos ó establecer la Administración municipal.

Como todas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales voluntarios, han de hallarse terminadas precisamente antes del día 15 de Noviembre próximo venidero y cuanto á los repartimientos vecinales se refiere, para el 1.º de Diciembre siguiente, la Administración de mi cargo debe advertir una vez más, que se halla dispuesta á castigar severamente á los Ayuntamientos que falteren al indicado precepto reglamentario.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Instruido expediente de investigación con objeto de indagar la procedencia de ocho fincas urbanas, sitas en la ciudad de Molina, las cuales se relacionan al final de este anuncio, y resultando, según las averiguaciones practicadas, que las mencionadas fincas fueron donadas al Hospital de Molina, sin que con posterioridad á la Ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, fueran enagenadas, se avisa á los que se crean con derecho á las fincas de referencia, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, presenten en estas oficinas los títulos de propiedad que les acrediten como tales dueños, pues en caso contrario se declararán enagenables dichas casas, procediéndose á su venta á la mayor brevedad.

Guadalajara 11 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Relación que se cita.

- Calle de Abajo: Dos solares señalados con los números 3 y 5.
 Calle de Samaria: Un solar en el número 7.
 Calle de Trespacios: Un solar en el número 14 y la casa núm. 25.
 Calle Larga: Las casas números 12 y 16.
 Calle de San Felipe: La casa núm. 8.

AYUNTAMIENTOS.

CARRASCOSA DE TAJO.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba interinamente desde el 15 de Octubre de 1868, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 456'25 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados los cuales, se proveerá.

Carrascosa de Tajo 12 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Policarpo Moranchel.

HENCHE.

Espirado el plazo para la admisión de solicitudes para proveer en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, ha sido nombrado en propiedad Secretario del mismo, D. Saturnino Roca Picazo.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Henche 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Jacinto Blanco.

LEDANCA.

Para cubrir el déficit de 2.048'78 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1903, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 409.800 kilogramos, á 50 céntimos los 100 kilos, suman 2.049 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de ocho días.

Ledanca 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Félix Toledano.

USANOS.

Para cubrir el déficit de 3.161'84 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1903, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 365.400 kilogramos, á 50 céntimos los 100 kilos, suman 1.827'00 pesetas.

Leña de todas clases, no destinada á la industria, un consumo de 176 000 id., á 50 céntimos idem hacen 880'00 pesetas.

Patatas; un consumo de 91.000 kilogramos, á 50 cént. los 100 id., son 455'00 pesetas.

Total, 3.162'00 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Usanos 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Rufino de Diego.

ALHÓNDIGA.

Para cubrir el déficit de 1.821'58 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1903, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clase; se calcula un consumo al año de 259.000 kilogramos, á 0'50 pesetas los 100 kilos, suman 1.295 pesetas.

Patatas; un consumo de 22.000 kilogramos, á 0'85 ptas. los 100 id., hacen 187 ptas.

Leña no destinada á la industria; un consumo de 22.1238 kilogramos, á 0'16 pesetas los 100 idem, son 339'58 ptas.

Total, 1.821'58 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Alhóndiga 10 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Isidoro Gasco.

PELEGRINA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirujía menor de esta villa, su dotación consiste en sesenta fanegas de trigo puro ó su equivalen-

cia en metálico, siendo requisito indispensable que los aspirantes desempeñen á la vez la plaza de barbero por cuyo servicio se le retribuirá separadamente.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 29 del actual, en cuyo día se proveerá.

Pelegrina 4 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Julián de Pedro.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Rebollosa de Jadraque, el presupuesto municipal ordinario para 1903 por quince días.

Aguilar de Anguita, id. id. por id.

Cendejas de la Torre, id. id. por id.

Navas de Jadraque, idem idem.

Ocentejo, idem id.

Aldeanueva de Guadalajara, las cuentas de caudales de los años 1900 y 1901 y el presupuesto adicional de 1902, por quince días.

Fuentenovilla, la cuenta de Propios de 1901 y la idem reformada de 1887-88, por quince días.

Escamilla, el padrón industrial, por diez días.

La Toba, idem id. por ocho días.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.

Cédula de requerimiento.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de Instrucción de este partido, en la ejecutoria de la causa seguida contra José Diaz Mendoza y otros, por muerte violenta del gitano Enrique Salazar Quirós, ha acordado se requiera por medio de cédula á doña Petra Diez, mayor de edad, soltera, cuyo paradero se ignora, como hija y heredera de D. Eugenio Diez, para que dentro del término de quince días, siguientes al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid*, consigne en este Juzgado la cantidad de 126 pesetas, que su señor padre siendo Escribano del mismo, recibió del producto de varios semovientes vendidos y que fueron embargados á los rematados, cuya suma hay que entregar á la viuda é hijos del perjudicado en pago de parte de indemnización; apercibida la Doña Petra que de no pagar dicha cantidad, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Guadalajara 12 de Septiembre de 1902.—El actuario.—P. h.—Miguel Valentin.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan para ganado lanar y cabrío, los del monte de «La Cabañuela» y terreno denominado «Campo de Batalla», en el término de Brihuega, propiedad del Marqués de Ibarra.

La subasta tendrá efecto el día 25 del actual á las diez de la mañana, en la Notaría de D. Victoriano Lacalle, en Brihuega, donde estarán expuestas las condiciones para conocimiento del público.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Agosto 1902
Población de derecho según censo, 11.731 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0		De 1		De 5		De 20		De 40		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN.		
	á 1 año.		á 4 años.		á 19 años		á 39 años		á 59 años						Varones.	Hembras	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple.....	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	»	2	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	4	5	5
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonia.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2	2
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	1	3	3
Diarrea y enteritis.....	1	1	»	1	»	»	1	»	»	3	2	»	»	4	5	9	9
Diarrea en menores de dos años.....	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3	3
Hernias, obstrucciones intestinales...	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	2	2
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	1
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	1
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales por sexos.....</i>	5	7	2	4	1	»	2	1	2	1	8	2	»	»	20	15	35
<i>Totales por edades.....</i>	12		6		1		3		3		10		»		35		

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
11	9	»	1	21	1	1	»	»	2	35

Guadalajara 6 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, José López Cortijo.—El Secretario del Ayuntamiento, Ramón Corrales,